

las disposiciones de este Código, cuando se dedicaren á actos de comercio extraños á la mutualidad, ó se convirtieren en sociedades á prima fija.

Cód. franc.—Ley de 24 de Julio de 1867.—Art. 66. Las asociaciones de la naturaleza de las tontinas y las sociedades de seguros sobre la vida, con carácter de mutualidad ó á prima fija, quedan sometidas á la autorización y vigilancia del gobierno.

Las demás sociedades de seguros podrán formarse sin autorización.

Un reglamento de administración pública, determinará las condiciones, bajo las cuales podrán constituirse.

(Véase las concordancias del artículo siguiente.)

Artículo 90.

Toda sociedad comercial constituye una personalidad jurídica distinta de la de los asociados.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 358. Las compañías mercantiles llevan por nombre la razón social ó alguna denominación que adoptan, y tienen derechos y obligaciones propias é independientes de las acciones y obligaciones de los individuos que las componen.

Art. 359. Un mismo individuo puede pertenecer á diferentes sociedades é interesarse en cualquier negocio en participación, si no le está prohibido en sus contratos.

Cód. esp.—Art. 116. El contrato de compañía, por el cual dos ó más personas se obligan á poner en fondo común bienes, industria ó alguna de estas cosas, para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo á las disposiciones de este Código.

Una vez constituida la compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos.

Cód. civ. franc.—Art. 1,832. La sociedad es un contrato por el cual dos ó varias personas convienen en poner cualquiera cosa en común con propósito de partir el beneficio que pueda resultar de ella.

Art. 1,843. La sociedad empieza en el momento del contrato, si no se designa en él otra época.

Cód. belg.—Ley de 18 de Mayo de 1873.—Art. 1.º Son sociedades mercantiles aquellas que tienen por objeto actos mercantiles.

Art. 2.º Las sociedades mercantiles constituyen individualidades jurídicas distintas de las de los asociados.

Cód. alem.—(Véanse los artículos 174 y 208 entre los concordantes del art. 3.º de nuestro Código.)

Cód. ital.—Art. 76. Las sociedades mercantiles tienen por objeto uno ó más actos de comercio.

Art. 77. Las sociedades antedichas ("las colectivas, las en comandita simple y por acciones, y las anónimas") constituyen, respecto de terceros, entidades colectivas distintas de las personas de los socios.

Art. 82. A falta de estipulación en contrario, las cosas aportadas ("por los socios"), se hacen propiedad de la sociedad.

Cód. port.—526. Compañías, sociedades y aparcerías mercantiles son asociaciones comerciales enteramente distintas entre sí en derechos y obligaciones, ya respecto de los asociados, ya entre éstos y terceros respectivamente. Estas asociaciones sólo tienen de común los siguientes principios:

527. 1.º Es de esencia en toda asociación comercial que cada asociado suministre á la asociación alguna parte de su capital, bien en cosas, bien en dinero, en crédito, en trabajo ó industria.

528. 2.º Toda asociación debe contraerse en interés común de los asociados.

551. Los bienes aportados á la sociedad con firma ("compañía colectiva") para las necesidades del fin social, serán considerados desde la fecha del contrato como propiedad colectiva y común de todos y cada uno de los socios.

584. En las aparcerías mercantiles es necesario que uno de los coparticipes, por lo menos, sea comerciante, y que su objeto ú objetos sean operaciones mercantiles.

603. Los socios tienen el dominio y posesión conjuntamente de todo el capital, fondo y efectos empleados en el negocio social.

627. Para que el contrato de sociedad sea reputado tal, es necesario, no sólo que haya una estipulación y un fin de lucro común, y una cosa suministrada por los socios, que constituya el fondo social, sino que también es necesario especial y específicamente que los socios se escojan, y dirijan su consentimiento mútuo á dar á su asociación los efectos y cualidades de sociedad: si alteraren ó restringieren estos efectos y cualidades, el contrato deja de ser sociedad.

628. El simple hecho de comercio en común hace presumir la existencia de sociedad mercantil. En este caso, si se acredita la existencia de contrato, ya verbal, ya escrito, cada socio es responsable para con la firma por su cantidad proporcional y nada más, pero lo es indefinidamente para con los acreedores de la misma.

Leg. ingl.—Se considera sociedad el contrato por el cual dos ó más personas convienen en poner en común dinero ú otros bienes ó su industria, con propósito de dividir los beneficios comunes que de ello puedan resultar. La comunidad de beneficios es condición esencial del contrato de sociedad; porque puede un socio estipular que no tendrá participación en las pérdidas, y será válida la estipulación respecto á los socios, pero nula respecto á terceros.—Fereday v. Horden, Jacob 144; Gilpin v. Enderby, 5 Barnewall and Alderson 954; Jestons v. Brooke, Cowper 793; Morse v. Wilson, 4 Term Reports 353; Waugh v. Carver, Henry Blackstone 235.

Puede un socio suministrar todo el capital ó toda la industria necesaria á la sociedad; pero si no hay comunidad de beneficios, no existe propiamente sociedad.—Hoare v. Dawes, 1 Douglas 371; Coope v. Eyre, 1 Henry Blackstone 47; Finckle v. Stacey, Selwins Cases in Chancery 9.

En el caso en que exista una comunidad de beneficios, cada uno de los que en ella tienen participación es considerado como socio para los acreedores de la sociedad, aunque se haya estipulado que no será responsable por las obligaciones contraídas con terceros, porque al retirar una parte de los beneficios, disminuye lo que constituye la garantía común de todos los acreedores.—Rowlandson, 1 Roses Bankruptcy Reports 89.

Artículo 91.

Las sociedades civiles, sin perder su carácter, pueden constituirse como sociedades de comercio, de conformidad con las disposiciones de este título.

Artículo 92.

La ley reconoce, además de las sociedades propiamente dichas, las asociaciones comerciales momentáneas y en participación, sin atribuirles no obstante personalidad jurídica distinta de la de los asociados.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 356. Reconoce también este Código como sociedades sujetas á reglas especiales, las compañías de capital variable y las de responsabilidad limitada.

Art. 357. Las asociaciones particulares llamadas "negocios en participación," son aquellas en que dos ó más individuos se asocian para hacer solamente una ó varias operaciones mercantiles determinadas con anterioridad, y que sólo deben durar el tiempo necesario para su explotación.

(Véanse concordancias europeas de nuestro art. 89.)

CAPITULO II.

DE LA FORMA DE LAS SOCIEDADES.

Artículo 93.

Todo contrato de sociedad ha de constar

en escritura pública; el que se estipule, entre los socios, bajo otra forma, no producirá ningún efecto legal.

Artículo 94.

Cualquiera reforma ó ampliación que se haga en el contrato de sociedad, debe formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. 1884.—Art. 367. Todo contrato de sociedad se ha de reducir á escritura pública; el que no se estipule bajo esta forma no producirá ningún efecto mercantil, ni quedará bajo la garantía de este Código; no pudiendo por lo mismo ejercitarse acción alguna, ni oponerse excepción que nazca de él.

Art. 371. Los socios no quedan obligados por pacto alguno reservado, pues todos han de constar en el contrato social.

Art. 372. Los socios no pueden oponer contra el contenido de la escritura de sociedad ningún documento privado ni prueba testimonial.

Art. 373. Cualquiera reforma ó ampliación que se haga en el contrato de sociedad, debe formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo.

Cód. esp.—Art. 119. Toda compañía de comercio, antes de dar principio á sus operaciones, deberá hacer constar su constitución, pactos y condiciones, en escritura pública, que se presentará para su inscripción en el Registro mercantil, conforme á lo dispuesto en el art. 17.

A las mismas formalidades quedarán sujetas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 25, las escrituras adicionales que de cualquiera manera modifiquen ó alteren el contrato primitivo de la compañía.

Los socios no podrán hacer pactos reservados, sino que todos deberán constar en la escritura social.

Cód. franc.—Art. 39. Las sociedades en nombre colectivo ó en comandita deben constituirse por documentos públicos ó privados, conformándose, en este último caso, á lo dispuesto en el art. 1,325 del Código civil (1).

Cód. civ.—Art. 1834. Todos los contratos de sociedad deben hacerse por escrito cuando su objeto es de un valor que pasa de 150 francos. No se admite la prueba testifical contra lo que contenga el acta de la sociedad, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en ó después de aquélla, aun en el caso de tratarse de una suma ó valor menor de 150 francos.

Ley de 24 de Julio de 1867.—Art. 21. Cualquiera que sea el número de socios (en las anónimas), podrán constituirse por documento privado que se extenderá por duplicado.

Cód. belg.—"Ley de 18 de Mayo de 1873."—Art. 4.º Las sociedades colectivas, comanditarias simples, y cooperativas, se constituirán, so pena de nulidad, por medio de escrituras especiales, públicas ó privadas, sujetándose, en éste último caso, á lo dispuesto en el art. 1,325 del Código civil (2). Para las sociedades cooperativas bastan dos originales.

Las sociedades anónimas y las comanditarias por

(1) (Cód. civ.—Art. 1,325.) Los documentos privados que contengan contratos sinalagmáticos, no son válidos, si no se formalizan tantos originales cuantas sean las partes que tengan un interés distinto.

Basta un solo original para las personas que tengan el mismo interés.

Cada original debe indicar el número de los que se hayan hecho.

Sin embargo, el no mencionarse que los originales se han hecho por duplicado, triplicado, etc., no puede exceptuarse por el que ha ejecutado por su parte el convenio consignado en el documento.

(2) Es el antes transcrito del Cód. civ. franc.

acciones, deben constituirse, so pena de nulidad, por medio de escritura pública.

Sin embargo de esto, los asociados no podrán alegar esta causa de nulidad contra terceras personas; ni tampoco surtirá efecto cuando se invoque entre asociados sino desde la fecha de la demanda en que se solicite la declaración de dicha nulidad.

Art. 29. Las sociedades anónimas no se hallarán definitivamente constituidas sino cuando sea de siete á lo menos el número de los socios, cuando se halle suscrita por completo el capital social y se haya desembolsado la vigésima parte á lo menos del capital consistente en numerario.

Art. 30. Podrán constituirse estas compañías por una ó varias escrituras auténticas, en que comparezcan todos los socios y hagan constar el cumplimiento de las condiciones expresadas en el precedente artículo.

Art. 31. Podrán también constituirse por medio de suscripción.

La escritura social se publicará previamente á título de proyecto.

Las suscripciones se harán por duplicado y contendrán las indicaciones siguientes:

La fecha de la escritura auténtica de sociedad, y la de su publicación; el objeto de la sociedad; el capital social y número de acciones; las aportaciones y condiciones bajo que se hicieron; las ventajas particulares concedidas á los fundadores; y el desembolso por acción de una vigésima parte á lo menos del capital suscrito.

También deben contener la convocatoria de los suscritores á una junta que deberá celebrarse en el término de tres meses para la constitución definitiva de la compañía.

Art. 32. En el día fijado, los fundadores presentarán á la Junta, que deberá celebrarse ante notario, la prueba del cumplimiento de las condiciones requeridas por el art. 29 con los justificantes respectivos.

Si la mayoría de los suscritores presentes, con exclusión de los fundadores, no se opone á la constitución de la sociedad, los fundadores la declararán definitivamente constituida.

El acta auténtica de esta Junta, que contendrá precisamente la lista de suscritores y un estado de los desembolsos hechos, constituirá definitivamente la sociedad.

Cód. alem.—Art. 110. Comenzarán los efectos legales de las compañías mercantiles colectivas respecto de terceras personas, en el momento en que la constitución de la sociedad se haya inscrito en el Registro mercantil ó en que ésta haya dado principio á sus negocios.

La cláusula de que la sociedad no comience á existir sino en una época posterior á su inscripción, no tendrá efecto legal respecto de terceros.

Art. 163. Los efectos legales de una sociedad en comandita comenzarán respecto de terceras personas, desde el momento en que la formación de la compañía haya sido inscrita en el Registro mercantil del Tribunal de comercio, en cuyo territorio tenga aquella su domicilio, ó desde el momento en que la sociedad ha dado simplemente comienzo á sus negocios.

La cláusula según la cual la compañía no deba comenzar á existir hasta una fecha posterior á su inscripción, no producirá efecto legal respecto de terceros.

Si la sociedad hubiere dado principio á sus negocios antes de la inscripción, los socios comanditarios serán responsables respecto de terceras personas por razón de las obligaciones sociales contraídas hasta el momento de la inscripción, al igual de los socios personalmente responsables, á no ser que prueben que dichas terceras personas sabían que su participación en la sociedad era limitada.

Art. 175 (1). Las cláusulas del contrato social ("en las compañías en comandita por acciones") se consignarán por los socios personalmente responsables, en documento judicial ó ante notario.

Art. 175 f. En la junta general de socios comandi-

(1) Este artículo y los siguientes, han sido reformados por ley de 18 de Julio de 1884.

tarios, que deben convocar los socios personalmente responsables, se acordará definitivamente sobre la constitución de la compañía.

Antes del acuerdo definitivo informará el Consejo de vigilancia sobre los resultados del examen que debe hacer del hecho de la fundación, tomando por base de su informe la relación que hayan presentado y los documentos en que ésta se funde.

La mayoría que acuerde la constitución de la sociedad deberá componerse á lo menos de la cuarta parte de todos los socios comanditarios convocados ó de sus legítimos representantes admitidos en la junta general, y el importe de sus cuotas deberá representar á lo menos la cuarta parte de todo el capital. Se requerirá el consentimiento de todos los comanditarios que hayan acudido á la convocatoria, siempre que se trate de modificar las disposiciones del contrato social de que se habla en el art. 175, números del 1.º al 5.º, y en 175 a, ó cuando se trate de ampliar á cargo de la compañía las disposiciones previstas en el art. 175 b.

Art. 178. (Véase entre los concordantes del 26.)

Art. 209. El contenido del contrato social (en las compañías anónimas), se otorgará judicialmente ó por ante notario, por cinco personas á lo menos que tomen acciones de la compañía. En él se consignará en todo caso el importe de las acciones que toma cada una de ellas.

Art. 209 d. Se entenderá que se halla constituida la compañía (anónima) cuando los socios fundadores hayan tomado todas las acciones.

Cuando no hayan tomado las acciones en el acto de otorgar la escritura social, podrán verificarlo haciéndolo constar en documento especial judicialmente ó ante notario, expresando las porciones que toma entonces cada uno de los socios fundadores.

Art. 209 e. Si los socios fundadores (de compañías anónimas) no toman todas las acciones, deberá proceder á la constitución de la compañía la suscripción de las acciones restantes. La suscripción de las acciones se hará por medio de declaración escrita, en la que se expresará numéricamente la participación, y en el caso de haber diversas clases de acciones, el importe, clase ó especie de las mismas.

La declaración, que deberá suscribirse en ejemplares duplicados, expresará:

1.º La fecha de la escritura social, las disposiciones contenidas en el art. 209, párrafo segundo y 209 b, y en el caso de emitirse acciones de varias especies, el importe total de cada una de éstas;

2.º El nombre, estado y domicilio de los socios fundadores;

3.º El importe de la emisión de las acciones y de los desembolsos que deban verificarse;

Y 4.º La época en que, no habiéndose constituido hasta entonces la sociedad, dejará de obligar al suscriptor la suscripción que haya hecho.

Serán nulos los documentos de suscripción que no se ajusten á las disposiciones precedentes ó que, aparte la reserva indicada en el núm. 4.º, contengan una limitación cualquiera de las obligaciones del suscriptor. Si, á pesar de la nulidad de un documento de suscripción de tal especie, se verifica la inscripción de contrato social en el Registro mercantil, el suscriptor que, por virtud de una declaración de las á que se refiere el párrafo primero, haya votado en la Junta general convocada para decidir definitivamente acerca de la constitución de la compañía, ó haya ejercitado después derechos ó cumplido obligaciones como accionista, quedará obligado para con la compañía como lo estaría por virtud de un documento válido de suscripción.

Las limitaciones no contenidas en el documento de suscripción serán ineficaces respecto de la compañía.

Art. 210 a. En el caso en que los socios fundadores (de compañías anónimas) no hayan tomado todas las acciones, el tribunal de comercio convocará sin dilación á junta general á los accionistas que figuren en la lista, para decidir acerca de la constitución de la compañía.

La reunión se celebrará bajo la presidencia del Tribunal de comercio.

La dirección y el Consejo de vigilancia informarán

sobre los resultados del examen que deben haber hecho de la fundación, tomando por base de su informe la relación que hayan presentado, y los documentos en que ésta se funda. Los miembros de la dirección y del Consejo de vigilancia pueden retirar su firma de la comunicación hasta que recaiga acuerdo definitivo.

La mayoría que acuerde la constitución, deberá componerse á lo menos de la cuarta parte de todos los accionistas indicados en la lista ó de sus legítimos sucesores admitidos en la junta general, y el importe de sus cuotas deberá representar á lo menos la cuarta parte de todo el capital. Se requerirá el consentimiento de todos los accionistas presentes siempre que se trate de modificar las disposiciones del contrato social de que se habla en los artículos 209, números 1.º al 5.º y 209 a, ó cuando se trate de ampliar á cargo de la compañía las disposiciones previstas en el art. 209 b. El acuerdo definitivo se deberá aplazar, si lo piden los accionistas, por simple mayoría de votos.

Art. 211. (Véase en los concordantes del 26.)

Cód. ital.—Art. 87. El contrato de sociedad debe formalizarse por escrito.

La sociedad en comandita por acciones y la sociedad anónima deben constituirse por escritura pública.

Art. 90. Un extracto del documento constitutivo de la sociedad en nombre colectivo y en comandita simple, que contenga todas las indicaciones requeridas en el art. 88, y firmado en forma auténtica por los contratantes, ó por el notario, si la estipulación se hubiere hecho en documento público, debe ser presentado dentro de quince días de la fecha del documento constitutivo en la cancillería del Tribunal de comercio, en cuya jurisdicción tenga la sociedad su domicilio, para ser transcrito en el registro de la sociedad y ser fijado en la sala del Tribunal, en la sala del municipio y en el local de la Bolsa más próxima.

Art. 91. El documento constitutivo y los estatutos de la sociedad en comandita por acciones y anónima deben ser presentados, bajo la responsabilidad del notario que haya intervenido en el documento y de los administradores, dentro de quince días de la fecha en la cancillería del tribunal civil en cuya jurisdicción tenga su domicilio la sociedad.

El tribunal civil, una vez cumplidas las condiciones establecidas por la ley para la legal constitución de la sociedad, ordenará en providencia, acordada en cámara de consejo y con intervención del ministerio público, la transcripción y la publicación del documento constitutivo y de los estatutos en la forma prescrita en el artículo precedente.

Art. 92. Si la sociedad al tiempo de su constitución ó sucesivamente instituyese una ó más representaciones fuera de la jurisdicción del tribunal en que se halla su domicilio ó el de otros establecimientos sociales, el mandato conferido al representante debe ser presentado, transcrito y publicado en la forma y término establecidas en el art. 90, en el Tribunal de comercio en cuya jurisdicción se instituya la representación.

La sociedad en comandita por acciones y anónima debe, bajo la responsabilidad de los administradores, presentar, hacer transcribir y publicar un extracto del acuerdo relativo á la institución de los nuevos establecimientos ó de la nueva representación, en el reino ó en país extranjero, antes de proceder á su ejecución, en la cancillería del tribunal de comercio en cuya jurisdicción tenga su domicilio la sociedad, y de aquel en cuya jurisdicción hayan de instituirse los nuevos establecimientos ó la nueva representación.

El notario que haya intervenido y los administradores deben procurar que se haga la correspondiente anotación á la transcripción del documento constitutivo en el "registro de sociedades."

Art. 93. Cuidarán los administradores de que se publique el extracto del contrato constitutivo de las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple en el período de los anuncios judiciales del lugar en que la sociedad tenga su domicilio, establecimientos ó representación, dentro de un mes de la presentación del mismo extracto en el tribunal.

Art. 94. Cuidarán los administradores de que un extracto del contrato constitutivo y de los estatutos de

las sociedades en comandita por acciones y anónimas, que contenga todas las indicaciones requeridas en el art. 89, sea publicado en el periódico de los anuncios judiciales del lugar en que la sociedad tenga su domicilio, dentro de un mes de la fecha de la providencia indicada en el artículo 91.

Art. 95. El contrato constitutivo y los estatutos de sociedades en comandita por acciones y anónimas, deben además publicarse en extenso y con todos los documentos anejos en el "Boletín Oficial" de las sociedades por acciones.

Art. 96. La variación, la retirada ó la exclusión de los socios, el cambio de la razón social, del domicilio ó del objeto de la sociedad ó de los socios que lleven la firma social, la reducción, el aumento ó el reintegro del capital, la disolución anterior al término establecido en el contrato, la fusión con otras sociedades, y la prórroga más allá de dicho término, deben constar, en las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, por expresa declaración ó acuerdo de los socios, y los respectivos documentos deben ser presentados, transcritos, fijados y publicados por extracto, según las disposiciones de los artículos precedentes.

Dichos documentos, y en general todos los cambios introducidos en las disposiciones del contrato constitutivo ó de los estatutos de las sociedades en comandita por acciones y anónimas, deben constar por acuerdo tomado con arreglo á las prescripciones de la ley y del contrato constitutivo ó de los estatutos, y presentado en la cancillería del Tribunal civil, para la comprobación de haberse cumplido las condiciones establecidas por la ley, y para la autorización de la transcripción en el registro de sociedades, y debe transcribirse, fijarse y publicarse, según las disposiciones de los artículos 91, 94 y 95.

Art. 98. Hasta que no se hayan llenado las formalidades prevenidas en los artículos 87, 90, 91, 93, 94 y 95, no está legalmente constituida la sociedad.

Art. 100. Las alteraciones en el contrato constitutivo ó en los estatutos, cualquiera que sea la clase de sociedad, no tendrán efecto sino desde que se hayan transcrito y publicado según las disposiciones del art. 96.

Art. 101. La reducción del capital social no podrá realizarse hasta que hayan transcurrido tres meses desde el día en que la declaración ó el acuerdo de la sociedad se hubiese publicado en los periódicos de los anuncios judiciales, con expreso apercibimiento de que cualquiera que tuviese interés puede oponerse dentro de dicho término.

La oposición suspende la ejecución de la reducción del capital, mientras no sea retirada ó resuelta por sentencia no sujeta á impugnación ó apelación.

Art. 128. La sociedad (en comandita por acciones y anónima) puede constituirse por uno ó más documentos públicos, en los cuales, con asistencia de los suscriptores de todo el capital social, se justifique el cumplimiento de las condiciones prescritas por la ley, y se nombren los administradores y las personas encargadas de desempeñar el oficio de síndicos hasta la primera junta general.

Art. 129. La sociedad (en comandita por acciones y anónima) puede constituirse también por medio de suscripción pública. En tal caso los fundadores deben redactar un programa que indique el objeto, el capital, las cláusulas principales del documento constitutivo de la sociedad y de los estatutos, y la participación que se reservan en las ganancias de la sociedad, ó que contenga el proyecto de estatutos. El programa debe estar firmado por los fundadores, y puede establecer un término distinto del indicado en el art. 99, para la extinción de las obligaciones de los suscriptores. El programa debe, sin embargo, indicar la persona que ha de presidir la junta indicada en el art. 134.

El programa, con las firmas auténticas de los fundadores debe presentarse, antes de la publicación, á la secretaría del Tribunal de comercio en cuya jurisdicción ha de establecer su domicilio la futura sociedad.

Cód. holand.—Art. 22. Las sociedades colectivas deben formarse por documento público ó privado, sin que la falta de documento pueda excepcionarse contra terceros.

Art. 38. La escritura de sociedad (anónima) debe formalizarse ante notario, bajo pena de nulidad.

Deberán además (los socios) anunciar en los periódicos mencionados en el artículo 28 (1), el aviso de la existencia de la sociedad anónima, con expresión de la fecha y el número del periódico oficial en que se haya insertado la escritura.

Todas las formalidades antes mencionadas son aplicables á los cambios que se hagan en las condiciones ó á la continuación de la sociedad.

Art. 51. La sociedad (anónima) no podrá comenzar hasta el momento en que se haya desembolsado al menos el 10 por 100 del capital.

Cód. port.—359. Las compañías (sociedades anónimas) solamente pueden formarse por escrituras públicas.

585. El contrato de aparecería por convenio, sólo puede ser celebrado por escritura pública, que debe transcribirse literalmente en el registro público de comercio; bajo pena de ser tenidos por socios los copartícipes, y de responder solidaria é ilimitadamente para con terceros como socios.

591. Los contratos de sociedad con firma, y de sociedad de capitales ó industria, deben hacerse por escrito; y pueden probarse ó por escritura pública, ó por escritura particular; pero en este caso se han de librar tantos ejemplares de su literal é íntegro tenor cuantos sean los socios que tengan mención especial en cada uno.

593. Toda cláusula ó convención social oculta, contraria á cláusula ó convención expresa del contrato primordial, es nula y sin efecto. Toda cláusula ó convención oculta, derogatoria de la obligación ordinaria del socio para con un tercero que contrate con la asociación, es ineficaz contra el derecho de ese tercero.

594. En las compañías, en las sociedades con firma, en las de capitales ó industria, y en las aparecerías mercantiles no es admisible la prueba testifical fuera de ó contra lo contenido en los instrumentos del contrato, ni contra lo que se alegare haberse dicho antes de la escritura, al tiempo de ella ó después, sea cual fuere la cuantía de que se trate.

595. La continuación de cualquier sociedad, celebrada por escrito y por tiempo fijo, sólo puede comprarse, espirado el término, por declaración escrita de todos los socios.

596. La regla establecida en la ley sobre deberse entender por escrito el contrato de sociedad, se entiende obligatoria para los socios entre sí. El contrato respecto á terceros puede ser probado por todos los demás medios de prueba, además de la escritura.

610. La sociedad comienza al tiempo de celebrarse el contrato, en caso de no designarse en el convenio otra época; y se entiende que dura por toda la vida de los socios; á no ser que haya estipulación en contrario, ó que la sociedad tenga por objeto un negocio de duración limitada.

640. Las obligaciones recíprocas de los socios comerciales empiezan desde el día de la conclusión del contrato, ó desde la época designada en el mismo.

Leg. ingl.—La compañía pública debe formarse por documento firmado y sellado por todos los accionistas. El documento debe someterse á la aprobación del jefe del registro antes que sea firmado por los accionistas. Cuando el documento haya sido firmado por los accionistas, el citado jefe expedirá un certificado de registro completo de la compañía; si todos los accionistas no firmaren, no se expedirá el certificado sino cuando los firmantes compongan á lo menos la cuarta parte del número total de los accionistas expresados en la escritura y la cuarta parte del capital social. Queda constituida la compañía desde la obtención del certificado del registro completo.—Estatuto 7 y 8, Vict. c. 110.

Artículo 95.

Las escrituras públicas de sociedad deberán contener para su validez:

(1) El oficial y otro del lugar ó lugares en que esté establecida la sociedad.

I. Los nombres, apellidos y domicilios de los otorgantes;

II. La razón ó firma social, así como la denominación de la sociedad en su caso, expresando el domicilio de la sociedad;

III. El objeto y duración de la sociedad y la manera de computar dicha duración;

IV. El capital social especificando la naturaleza, número y valor de las acciones en que se dividiere; valor ó importe suscrito, si se tratare de sociedades anónimas ó en comandita por acciones; ó la manifestación de lo que cada socio lleve á la compañía, ya en industria, dinero efectivo, créditos ó efectos, con expresión del valor que se diere á unos y á otros, en todo género de sociedades;

V. Los nombres de los socios que han de tener á su cargo la dirección ó administración de la sociedad y el uso de la firma social, si se tratare de las sociedades en nombre colectivo ó en comandita simple; ó la manera conforme á la cual haya de administrarse y dirigirse la sociedad, especificando las facultades de que han de disfrutar los directores y administradores, si se tratare de otro cualquier género de sociedad;

VI. El importe del fondo de reserva en las sociedades por acciones, exceptuándose de esta obligación las sociedades cooperativas;

VII. La manera y forma de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas que correspondan á los miembros de la sociedad;

VIII. La participación que los fundadores de las sociedades anónimas y en comandita por acciones se reserven en las utilidades, y la forma en que hayan de percibir las;

IX. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente;

X. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad, y la manera de proceder á la elección de los liquidadores, cuando no hubiesen sido designados anticipadamente.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 368. Las escrituras de que habla el artículo anterior deben expresar necesariamente:

1.º Los nombres, apellidos y domicilios de los otorgantes.

2.º La razón ó firma social.

3.º Los nombres de los socios que han de tener á su cargo la dirección y administración de la compañía y el uso de la firma social.

4.º El capital que cada socio pene en la compañía, manifestando si es en industria, en dinero efectivo, créditos ó efectos, con expresión del valor que se diere á unos y á otros.

5.º Las bases para practicar la liquidación, el nombre y apellido de los liquidadores, y en su defecto, la manera de proceder á su elección.

5.º La parte que haya de corresponder á cada socio en las ganancias y en las pérdidas.

7.º La duración de la sociedad y la manera de computarla.

8.º El negocio ó negocios que formen su objeto.

9.º Las cantidades que se designen á alguno ó á algunos de los socios anualmente para sus gastos particulares, con expresión de si se han de cargar á gastos generales de la sociedad, ó á cada socio por cuenta de las utilidades que le correspondan.

10.º Todos los pactos especiales que quieran establecer los socios.

Cód. esp.—Art. 121. Las compañías mercantiles se registrarán por las cláusulas y condiciones de sus contratos, y, en cuanto en ellas no esté determinado y prescrito, por las disposiciones de este Código.

Cód. franc.—Art. 18. El contrato de sociedad se rige por el derecho civil, por las leyes especiales de comercio y por las convenciones de las partes.

Cód. belg.—Ley de 18 de Mayo de 1873.—Art. 1.º (Véase en los concordantes del art. 2.º)

Cód. alem.—Art. 90. Las relaciones de los socios entre sí se regulan en primer término por el contrato de la sociedad.

A falta de convenciones especiales, se registrarán estas relaciones por los artículos siguientes.

Cód. holad.—Los contratos de sociedad mercantil se rigen por los convenios de las partes, por las leyes particulares del comercio y el derecho civil.

Cód. port.—537. 11.º Toda asociación mercantil se registrará por la convención de las partes y por las leyes especiales de comercio. El derecho civil, propiamente dicho, solamente es aplicable á falta de ley y usos de comercio.

Artículo 96.

La omisión de alguno de los requisitos prescritos en el artículo anterior, es causa de nulidad del pacto social, la que se declarará á pedimento de cualquiera de los socios.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 375. Si el contrato de compañía, no obstante estar suscrito por los socios, fuere nulo por falta de algún requisito ó solemnidad, ó por adolecer de algún vicio, se tendrá por subsistente para solo el efecto de obligar á los contratantes á extenderlo en debida forma, llenando el requisito omitido ó subsanando el vicio en que se hubiese incurrido.

Artículo 97.

La falta de escritura pública, ó de los requisitos que debe contener para su validez, no podrá alegarse como excepción contra un tercero que hubiese contratado con la sociedad.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 374. Los individuos que formen compañía que no deba reputarse mercantil por falta de algún requisito esencial, serán responsables solidariamente á las obligaciones mercantiles contraídas por ellos con un tercero.

Artículo 98.

Las asociaciones momentáneas y en participación, así como las modificaciones que en ellas se introduzcan, no están sujetas en su constitución á ninguna formalidad externa. En consecuencia, su existencia puede probarse por todos los medios de prueba que el derecho común establece.

Artículo 99.

Las asociaciones comerciales no están sujetas á la inscripción en el Registro Público de Comercio.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—(Véanse los arts. 356 y 357 entre los concordantes de nuestro art. 92).

Cód. esp.—Art. 239. Podrán los comerciantes interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la parte del capital que conviniere, y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos ó adversos en la proporción que determinen.

Cód. franc.—Art. 47. Independientemente de las tres especies de sociedades arriba dichas, la ley reconoce las "asociaciones comerciales en participación."

Art. 48. Estas asociaciones se refieren á una ó varias "operaciones de comercio;" y tienen lugar para los objetos, en las formas, con las proporciones de interés y las condiciones convenidas entre los partícipes.

Cód. belg.—Ley de 18 de Mayo de 1873.—Art. 3.º Existen, además, asociaciones comerciales momentáneas y asociaciones comerciales de cuentas en participación, á las cuales no reconoce la ley ninguna individualidad jurídica.

Art. 108. Asociaciones momentáneas son aquellas que tienen por objeto ocuparse, sin girar bajo razón social alguna, en una ó varias operaciones determinadas de comercio.

Los asociados quedarán obligados solidariamente respecto de las terceras personas con quienes han tratado.

Art. 109. Asociaciones de cuentas en participación son aquellas en virtud de las cuales una ó varias personas se interesan en operaciones que otra ó otras negocian en nombre propio.

Art. 110. Las asociaciones momentáneas y las de cuentas en participación se realizarán para los objetos, en las formas, con las proporciones de interés y bajo las condiciones que convengan entre sí los socios.

Cód. alem.—Art. 250. Existe sociedad tácita cuando una persona se interesa por medio de una aportación en los negocios mercantiles de otra persona mediante una participación en los beneficios ó en las pérdidas.

Cód. ital.—Art. 233. La asociación en participación tiene lugar cuando un comerciante ó una sociedad mercantil da á una ó más personas ó sociedades una participación en las ganancias y en las pérdidas de una ó más operaciones ó de todo su comercio.

Art. 234. La asociación en participación puede tener lugar también respecto de operaciones mercantiles que hagan personas no comerciantes.

Art. 237. Salvo las disposiciones de los artículos precedentes, las estipulaciones de las partes determinan la forma, las proporciones y las condiciones de la asociación.

Cód. holand.—Art. 57. Independientemente de las tres especies de sociedades mencionadas, la ley reconoce las asociaciones en participación.

Art. 58. Estas asociaciones se refieren á una ó muchas operaciones de comercio especiales ó determinadas; se contraen para los objetos y con las condiciones que las partes han convenido.

Cód. port.—571. Las asociaciones en cuenta de participación son verdaderas sociedades mercantiles; y pueden definirse diciendo que son las reuniones que forman dos ó más comerciantes sin firma para lucro común y social, trabajando uno, algunos, ó todos en su nombre individual solamente. Esta sociedad también se denomina momentánea y anónima.

572. La sociedad en cuenta de participación puede referirse á una ó más operaciones comerciales, y tiene lugar acerca de los objetos, con las formas, en las proporciones de intereses, y con las condiciones convenidas entre las partes.

575. La sociedad en cuenta de participación puede formarse entre un comerciante y otra persona no comerciante. Pero en este caso las transacciones sociales solamente podrán ser celebradas por el socio comerciante.

Cód. esp.—Art. 240. Las cuentas en participación no estarán sujetas en su formación á ninguna solemnidad, pudiendo contraerse privadamente de palabra ó por escrito, y probándose su existencia por cualquiera de los medios reconocidos en derecho, conforme á lo dispuesto en el art. 51.

Cód. franc.—Art. 49. La existencia de las asociaciones en participación puede acreditarse con la exhibición de los libros ó de la correspondencia, ó por prueba de testigos, si el tribunal estima que puede admitirse.

Art. 50. Las asociaciones mercantiles en participación no están sujetas á las formalidades prescritas para las otras sociedades.

Cód. belg.—Ley de 18 de Mayo de 1873.—Art. 5.º Las asociaciones momentáneas y las de cuentas en participación pueden probarse por la presentación de los libros, ó de la correspondencia, ó por medio de prueba testimonial, si el tribunal la estima admisible.

Art. 14. Ni las asociaciones comerciales momentáneas y ni las de cuentas en participación estarán sujetas á las formalidades prescritas para las sociedades mercantiles.

Cód. alem.—Art. 250. Para la validez del contrato (de sociedad tácita) no se requiere que se celebre por escrito ni con otras cualesquiera formalidades.

Art. 266. La asociación para hacer por cuenta común uno ó varios negocios de comercio aislados no exige que se formalice el contrato por medio de documento escrito, ni queda sujeta á ningunas otras formalidades.

Cód. ital.—Art. 238. La asociación en participación no está sujeta á las formalidades establecidas para las sociedades; pero deben probarse por escrito.

Cód. holand.—Art. 58. ("Las asociaciones comerciales en participación") no requieren ningún documento escrito, y no están sometidas á las formalidades y disposiciones prescritas para las sociedades.

Cód. port.—573. Las sociedades en cuenta de participación se prueban por la exhibición de los libros comerciales, por correspondencia ó por testigos. Estas sociedades no están sujetas á las formalidades prescritas para las demás sociedades mercantiles.

Cód. esp.—Art. 241. En las negociaciones de que tratan los dos artículos anteriores no se podrá adoptar una razón comercial común á todos los partícipes, ni usar de más crédito directo que el del comerciante que las hace y dirige en su nombre y bajo su responsabilidad individual.

Cód. alem.—Art. 251. El propietario de la empresa mercantil tratará los negocios bajo su propio nombre comercial.

Por el mero hecho de la participación de un socio tácito, no podrá adoptar, so pena de multa, una razón comercial que denote la relación de una compañía mercantil.

Art. 257. El nombre del socio tácito no podrá figurar en la razón comercial del propietario de la empresa, y en caso contrario quedará personal y solidariamente responsable para con los acreedores de la sociedad.

Cód. esp.—Art. 242. Los que contraten con el comerciante que lleve el nombre de la negociación, sólo tendrán acción contra él, y no contra los demás interesados, quienes tampoco la tendrán contra el tercero que contrató con el gestor, á no ser que éste les haga cesión formal de sus derechos.

Cód. alem.—Art. 256. El propietario de la empresa será el que únicamente contraiga derechos y obligaciones respecto de terceras personas por lo tocante á los negocios de la misma.

Art. 260. En el caso en que se revele á un tercero la existencia de la sociedad tácita, por el socio tácito ó con su consentimiento, se apreciará con arreglo á los

principios generales de derecho si esta circunstancia debe producir efectos legales en favor de terceros, y en qué medida deba producirlos.

Art. 269. En los negocios celebrados con un tercero por uno de los partícipes (de asociaciones para negocios determinados de comercio) sólo éste contraerá derechos y obligaciones respecto del tercero.

Si uno de los partícipes hubiere obrado al mismo tiempo por encargo y á nombre de los demás, ó si todos ellos hubieren obrado en común ó por medio de un mandatario común, todos los partícipes adquirirán derechos y contraerán obligaciones solidarias respecto de los terceros.

Cód. ital.—Art. 235. La asociación en participación no constituye respecto á terceros una entidad colectiva distinta de las personas interesadas. Los terceros no adquieren derechos ni contraen obligaciones sino respecto de aquel con quien han contratado.

Cód. holand.—Art. 58. ("Las asociaciones comerciales en participación") no producen acción á favor de terceros, sino tan sólo contra aquél de los socios con quien hayan contratado.

Cód. port.—576. En la sociedad en cuenta de participación, el socio que lleva públicamente la negociación, es el único que se obliga al tercero con quien contrata; quedando, sin embargo, un socio obligado para con el otro por todos los resultados de las transacciones sociales, emprendidas en los términos precisos de su contrato.

Cód. esp.—Art. 243. La liquidación se hará por el gestor, el cual, terminadas que sean las operaciones, rendirá cuenta justificada de sus resultados.

Cód. alem.—Art. 253. El socio tácito tendrá el derecho de exigir una copia del balance anual y de comprobar su exactitud mediante el exámen de los libros y documentos.

Art. 265. Disuelta que sea la sociedad tácita, el propietario de la empresa mercantil procederá á la liquidación de cuentas con el socio tácito y le abonará su crédito en metálico.

El propietario de la empresa mercantil liquidará los negocios que se hayan aun pendientes en el momento de la disolución.

Art. 270. Terminado el negocio común, el partícipe (de toda asociación formada para negocios determinados de comercio) que lo hubiere dirigido, rendirá cuentas á los demás, exhibiéndoles los documentos justificativos de ella, y procederá á la liquidación.

Cód. port.—574. Los socios en cuenta de participación están respectivamente obligados á dar cuentas justificadas de los contratos y de los resultados de esos mismos contratos, que cada uno emprendiere por sí para fines de la sociedad.

735. En la asociación en cuenta de participación sólo puede ser liquidador el socio activo.

CAPITULO III.

DE LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.

Artículo 100.

La sociedad en nombre colectivo es la que existe bajo una razón social, y en la cual todos los asociados están ilimitada y solidariamente obligados por las operaciones celebradas por la sociedad bajo dicha razón social.

La cláusula del contrato de sociedad que suprime la responsabilidad ilimitada y solidaria, no producirá efecto alguno con respecto á tercero.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 307. La sociedad colectiva es la que forman dos ó más personas con el objeto de

comerciar bajo una razón social, y participar cada una, en la proporción que hayan establecido, de los mismos derechos y obligaciones.

Art. 444. La responsabilidad de los socios para con los extraños á la sociedad es solidaria, fuera de los casos expresamente exceptuados.

Art. 445. El socio que cubra á un acreedor la parte proporcional que le corresponda en una deuda de la compañía, á condición de que lo exima de la responsabilidad solidaria, quedará libre de tal obligación, que solo pesará sobre los demás socios.

Cód. esp.—Art. 127. Todos los socios que formen la compañía colectiva, sean ó no gestores de la misma, estarán obligados personal y solidariamente, con todos sus bienes, á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la compañía, bajo la firma de ésta y por persona autorizada para usarla.

Cód. franc.—Art. 22. Los socios colectivos indicados en el documento constitutivo de la sociedad, responden solidariamente de todas las obligaciones de la compañía, aunque haya firmado un solo socio, con tal que lo haya hecho bajo la razón social.

Cód. belg.—Ley de 18 de Mayo de 1873.—Art. 17. Los socios colectivos quedan obligados solidariamente al cumplimiento de los compromisos sociales, aunque solo los haya firmado un solo socio, con tal que lo hubiese hecho bajo la razón social.

Cód. alem.—Art. 112. Los socios (de compañías colectivas) serán solidariamente responsables con todos sus bienes del cumplimiento de todas las obligaciones de la compañía.

Los pactos en contrario no producirán efectos legales respecto de terceros.

Art. 113. Los que entren en una compañía colectiva ya existente, quedarán responsables al igual de los demás socios del cumplimiento de todas las obligaciones contraídas por la sociedad antes de su ingreso, ya sufra ó no modificación la razón social por dicha circunstancia.

Los pactos en contrario no producirán efecto legal respecto de terceros.

Cód. ital.—Art. 78. El nuevo socio de una sociedad ya constituida, responde, al par que los otros, de todas las obligaciones contraídas por la sociedad, antes de su admisión, aunque la razón social haya cambiado.

El pacto en contrario no tiene efecto respecto de terceros.

Art. 106. Los socios en nombre colectivo, quedan obligados solidariamente por las operaciones realizadas en nombre y por cuenta de la sociedad, bajo la firma de ésta, empleada por las personas autorizadas para administrar. Sin embargo, los acreedores de la sociedad no pueden reclamar el pago á los socios singularmente, sin haber antes ejercitado su acción contra la sociedad.

Cód. holand.—Art. 18. En las sociedades en nombre colectivo, los socios quedan obligados solidariamente á los compromisos de la sociedad.

Cód. port.—549. Todos y cada uno de los socios de la firma de esta sociedad (compañía colectiva), responden solidariamente por todas y cualesquiera convenciones de la sociedad, aunque solo uno de ellos firmase, siempre que suscriba con la firma social, salvas las restricciones que más adelante se consignan.

550. Las condiciones y estipulaciones que los socios insertaren en el contrato, no pueden libertar de obligación á ninguno de los socios comprendidos en la firma, respecto de tercero.

553. La obligación de los socios capitalistas (en la sociedad de capital é industria) es solidaria, y se extiende á más del capital aportado á la sociedad, tratándose de obligaciones legítimamente contraídas sobre materia objeto de la sociedad.

560. El socio industrial (en la sociedad de capital é industria) no puede contratar en nombre de la sociedad, ni hace responsable su patrimonio particular para con los acreedores de la misma.

561. Sin embargo, competen en cualquier caso, tanto á los socios capitalistas (de la sociedad de capital é industria) como á los acreedores de la sociedad, contra el socio industrial, todas las acciones que la ley autoriza contra el factor ó mandatario infiel ó negligente.

570. Luego que se justificare que una persona es socio tácito, su responsabilidad será solidaria, personal y absoluta, como socio ordinario y regular. Siendo solamente reputado copartícipe, solamente obliga su haber en los términos de la aparcería, salvas las disposiciones legales respectivas.

664. El socio mercantil queda solidariamente obligado por los contratos sociales. Cuando se limite por convenio entre los asociados su responsabilidad social para con terceros, el contrato deja de ser contrato de sociedad, y se torna en aparcería ú otro, según las circunstancias.

Leg. ing.—Para que los socios estén obligados solidariamente, no es necesario que la obligación se contraiga á nombre de todos; basta que lo sea á nombre de la razón social, aunque ésta no sea más que una suposición.

Artículo 101.

Solo los nombres de los asociados pueden formar parte de la razón social. Cuando no queden comprendidos en ella los nombres de todos los socios, se agregarán las palabras "y compañía," ú otras equivalentes para expresar ésta.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 377. Las sociedades en nombre colectivo ó en comandita tienen una denominación ó firma social, como signo de la personalidad que las caracteriza; y se forma con los nombres de todos ó de algunos de los socios. En este último caso, después de los nombres que se expresen, se agregará la frase "y compañía," en la cual quedarán subentendidos los demás no mencionados.

Cód. esp.—Art. 126. La compañía colectiva habrá de girar bajo el nombre de todos sus socios, de algunos de ellos ó de uno solo, debiéndose añadir, en estos dos últimos casos, al nombre ó nombres que se expresen, las palabras "y compañía."

Este nombre colectivo constituirá la razón ó firma social, en la que no podrá incluirse nunca el nombre de persona que no pertenezca de presente á la compañía.

Los que, no perteneciendo á la compañía, incluyan su nombre en la razón social, quedarán sujetos á responsabilidad solidaria, sin perjuicio de la penal si á ella hubiere lugar.

Cód. franc.—Art. 21. Sólo los nombres de los socios pueden formar parte de la razón social.

Cód. belg.—Ley de 18 de Mayo de 1873.—Art. 16. En la razón social solo pueden figurar los nombres de los socios.

Cód. alem.—Art. 17. La razón mercantil de una compañía en nombre colectivo, ya que no comprenda los nombres de todos los socios, deberá contener á lo menos el de uno de ellos, con más una indicación que denote la existencia de una sociedad.

Cód. Ital.—Art. 77.—La sociedad en nombre colectivo, la sociedad en comandita simple, y la sociedad en comandita por acciones, existen ó giran bajo una razón social.

Art. 105. En la sociedad en nombre colectivo, solamente los nombres de los socios y sus razones sociales pueden formar parte de la razón social.

Cód. port.—548. Cuando los socios convienen en comerciar bajo una firma que abraza la colectividad de sus respectivos nombres, esta sociedad se llama sociedad ordinaria, ó en nombre colectivo. ó con firma; pero de ésta solamente pueden formar parte los nombres de los socios, ó algunos, ó uno solo de ellos, con tal que la firma contenga la fórmula, "y compañía."

552. Sólo pueden formar parte de la firma de sociedad (colectiva) personas, que según la ley se reputen comerciantes.

553. Toda la correspondencia de esta sociedad (la

sociedad con firma, ó compañía colectiva), todas sus letras de cambio ó de tierra y libranzas á la orden, finiquitos, facturas, procuraciones, cuentas y demás actos concernientes á la sociedad, deberán ser suscritos con la firma social, bajo pena de pérdida de los derechos que de tales documentos pudiesen resultar á la sociedad.

563. La sociedad de capital é industria puede formarse bajo una firma social, ó existir sin ella. Teniendo firma social, le serán aplicables las reglas establecidas en la "Sección 2.ª, De las sociedades con firma."

633. Toda persona que apareciere al público como socio, quedará responsable por todas las pérdidas de la sociedad, aunque no tenga participación en las ganancias.

634. La persona que presta su nombre como socio, es activa y pasivamente socio. Sin embargo, el mero uso del nombre de un individuo, no siendo á ciencia y paciencia del mismo, no le hace responsable como socio. Sabiéndolo, debe desaprobalo con toda la publicidad posible; de otra manera queda responsable.

635. Cuando el acreedor de una firma ha sido notificado de que un socio lo es meramente nominal sin participación en ganancias ni pérdidas, no tiene acción contra ese socio.

639. Si se usare del nombre de un socio ya retirado de la sociedad sin su consentimiento, y después de notificada y publicada debidamente la disolución, el nombrado no será responsable como socio.

Artículo 102.

Cuando la razón social de una compañía sea la que hubiere servido á otra cuyos derechos y obligaciones han sido trasferidos á la nueva, se agregará á la razón social la palabra "sucesores."

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 381. Si en la razón social entran nombres de personas extrañas á la sociedad, los individuos que la compongan incurrirán en el delito de falsedad; á no ser que hayan adoptado la de alguna compañía antigua por pacto expreso con ella, y siempre que tengan por objeto continuar el mismo giro ó negociación para que fué establecida, en cuyo caso agregarán la palabra "sucesores." Entonces la antigua razón social no responderá de los compromisos de los sucesores.

Artículo 103.

Los que contraviniendo lo dispuesto en el art. 101 incluyan su nombre en la razón social de una compañía colectiva, quedarán sujetos á la responsabilidad solidaria de los socios, sin perjuicio de la penal, si á ella hubiere lugar.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 382. El individuo que prestare su nombre á una sociedad responderá por los compromisos de ella, aun cuando no fuere uno de los socios. (Véanse las concordancias europeas en las del art. 101 de nuestro Código.)

Artículo 104.

Sólo pueden hacer uso de la razón social, el socio ó socios expresamente autorizados para ello en la escritura de sociedad.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 398. Los socios autorizados para llevar la firma social, son los únicos que ha-